

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



Sala Unitaria de Oralidad

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **No. 029**
Radicado: 05001-23-33-000-2021-00008-00
Instancia: PRIMERA
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: RADIAN COLOMBIA S.A.S.
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del interlocutoria No. 137 del 18 de agosto de 2022² que accedió a la solicitud de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. de ampliar el plazo para aportar dictamen pericial, conforme el artículo 227 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Radian Colombia S.A.S** presentó por conducto de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de **Controversias Contractuales** consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en contra de la sociedad **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, con el fin de que se declare el incumplimiento del acta de trabajo No. CT-2015-002500-A1.

La demanda fue admitida mediante providencia del 2 de marzo de 2021⁴. Por intermedio de la Secretaría de la Corporación se procedió a la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA el 5 de abril de 2021⁵.

La entidad demandada contestó la demanda en escrito radicado el 19 de mayo de 2021⁶ y en memoriales radicados el 22 de abril⁷ y 31 de mayo de

¹ Expediente digital "739CorreoRecursoRepParteDte202100008"

² Expediente digital "737AutoResuelveSolicitudes202100008"

³ En adelante CPACA

⁴ Expediente digital "687AutoAdmiteDemanda202100008"

⁵ Expediente digital "689NotificacionDemanda202100008"

⁶ Expediente digital "695ContestaciónDdaEPM202100008"

⁷ Expediente digital "709CorreoPronuncDictamenEpm202100008"

2022⁸ solicita la ampliación del plazo para presentar dictamen pericial conforme el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Petición que fue resuelta favorablemente en providencia del 22 de junio de 2022⁹.

Posteriormente la entidad demandada en memoriales radicados el 28 de junio de 2022¹⁰ y reiterado el 6 de julio de 2022¹¹ solicitó la ampliación del plazo para aportar dictamen pericial conforme el artículo 227 del CGP, petición que fue resuelta favorablemente en providencia interlocutoria No. 137 del 18 de agosto de 2022¹².

Inconforme con la anterior decisión, la sociedad demandante interpone el recurso de reposición¹³.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la sociedad demandante interpone el recurso de reposición¹⁴ y dice:

“(...) El auto No. 137 de fecha 18 de agosto de 2022 debe ser revocado porque la Ley 1437 de 2011, consagra de forma expresa las oportunidades para aportar y solicitar pruebas e igualmente de forma expresa regula dicha oportunidad para el dictamen pericial de parte, resultando la decisión adoptada en dicho auto contraria a los artículos 211, 212, 175 numeral 5 y 218 del CAPCA, así como violatoria del debido proceso y del principio de igualdad ante la ley de Radian Colombia SAS.

Partiendo de las normas generales en materia de pruebas, el artículo 211 del CPACA, dispone que en los procesos contencioso administrativos, en lo no regulado expresamente por dicho código, se aplicarán las normas en materia probatoria del Código General del Proceso.

Por su parte, en el artículo 212 del CPACA, se regula, en forma expresa, las oportunidades probatorias para aportar y solicitar pruebas en primera instancia, estableciéndose como dichas oportunidades: la demanda y su contestación, la reforma de esta y su respuesta, la demanda de reconvenición y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta.

Además, en forma expresa y con respecto a los dictámenes periciales, el artículo 212 dispone que las partes podrán, en esas mismas oportunidades probatorias, presentar los dictámenes que pretendan hacer valer para probar su derecho o solicitar la designación de un perito. Teniendo como consecuencia procesal que la prueba no incorporada al proceso en dichas oportunidades no podría ser apreciada por el juez de conocimiento.

Por su parte, el artículo 175 del CPACA en su numeral 5, en consonancia, con el artículo 212 antes referenciado dispone que en el término de traslado de la demanda el demandado podrá contestar la demanda, (...)

⁸ Expediente digital “717CorreoSolicAmpPlazoEntregaDictamenEPM202100008”

⁹ Expediente digital “729AutoResuelveAmpliarTermino202100008”

¹⁰ Expediente digital “731CorreoSolicAmpliarPlazoEPM202100008”

¹¹ Expediente digital “733CorreoReiteraSolicAmpliacionPlazoEPM202100008”

¹² Expediente digital “737AutoResuelveSolicitudes202100008”

¹³ Expediente digital “739CorreoRecursoRepParteDte202100008”

¹⁴ Expediente digital “49RecursoReposicionMpioMedellin202003859”

Significa lo anterior, por una parte, que las oportunidades probatorias en los procesos ordinarios contencioso administrativos, se encuentran expresamente reguladas en el CPACA, esto es: la demanda y su contestación, la reforma de esta y su respuesta, la demanda de reconvenición y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta (art. 212 CPACA) y por otra, que en esas mismas oportunidades procesales es posible para las partes, que en primera instancia, aporten o pidan un dictamen pericial, no teniendo aplicación las normas del Código General del Proceso no solo por aplicación de los artículos 211 y 218 del CPACA que disponen que solo en lo no regulado se aplica el CGP sino también porque de acuerdo con el artículo 1 de dicho Código, sus disposiciones son aplicables, entre otros, a “ todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”, artículo que debe leerse en consonancia con los artículos 211, 212, 218 y 175 numeral 5 del CPACA antes mencionados que aplican en materia probatoria y en cuanto al aporte de un dictamen pericial a los procesos contenciosos.

Lo anterior significa, que con respecto a un dictamen pericial de parte y las oportunidades procesales para aportarlo existe norma especial en el CPACA, lo cual excluye la aplicación de cualquier norma del CGP que establezca oportunidades o plazos diferentes para ser aportado al proceso como sería el caso del artículo 227 del CGP. (...)

La decisión adoptada en la parte resolutive del auto No. 137 de fecha 18 de agosto de 2022 contraría los artículos 211, 212, 218 del CPACA e igualmente es contraría al principio de igualdad ante la ley de Radian Colombia SAS y es violatoria de su derecho al debido proceso por no dar aplicación a las normas propias y aplicables al proceso actualmente en curso. El derecho fundamental al debido proceso de RADIAN COLOMBIA SAS: “(i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental [...]”⁴, resultando clara la violación de dicho derecho y del principio de igualdad ante la ley en el presente caso.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los numerales I y II del presente escrito, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada REVOCAR la decisión adoptada en el auto 137 de fecha 18 de agosto de 2022 y en consecuencia, solicito:

1. Negar las solicitudes de ampliación de los términos para presentar dictamen pericial de parte por parte de EPM dando aplicación al artículo 227 del CGP.

2. Dar aplicación a la decisión, actualmente en firme, adoptada en el auto de fecha 22 de junio de 2022, en la cual se accedió a la solicitud de ampliar plazo para presentar dictamen pericial en los términos del artículo 175 numeral 5 del CPACA y con la cual el despacho garantizó la oportunidad probatoria que tiene EPM para solicitar y aportar pruebas con la contestación de la demanda y en el caso específico para aportar dictamen pericial de parte en ese momento procesal. (...)

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso presentado se le dio el trámite previsto en los artículos 242 y 244 del CPACA modificados por el artículo 61 y 64 respectivamente de la Ley 2080 de 2020, y se dispuso por Secretaría el traslado secretarial de tres (3) días, entre el 14 y 16 de septiembre de 2022¹⁵.

IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Previo al traslado del recurso, la apoderada de Empresas Públicas de Medellín se pronunció en los siguientes términos¹⁶:

“(...) De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto EPM dentro de la oportunidad procesal pertinente, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa frente al dictamen pericial aportado por la parte actora, solicitó la comparecencia del perito y adicionalmente anunció que aportaría dictamen pericial de contradicción, como así lo habilita el artículo 228 del CGP. (...)”

Circunstancia que, como es evidente, no está contemplada en el CPACA, y que bajo la remisión normativa permite suplir tales vacíos bajo una articulación sistemática de las normas. (...)”

En asunto donde se discute similar circunstancia normativa, el Consejo de Estado vía acción de tutela, expresó en relación con la aplicación del artículo 227 del CGP, en un proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa, que las razones por las cuales la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado decidió revocar la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, correspondían a la aplicación armónica del CGP, y que dicha decisión no constituye una vía de hecho ni violado el debido proceso, (...)”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la solicitud para ampliación de términos para la entrega de un dictamen pericial no está regulada en el CPACA, y en sentido estricto, debe darse aplicación al CGP, teniendo en cuenta que:

➤ La solicitud de contradicción mediante citación al perito y del dictamen pericial se realizó oportunamente.

➤ La solicitud de ampliación del término con fundamento en el artículo 227 de CGP resulta procedente, ya que el CPACA no regula este tipo de circunstancias, en las cuales una parte que solicitó oportunamente una prueba pericial, informa que resulta insuficiente el término otorgado, en este caso en múltiples oportunidades se explicó al despacho que por tratarse de una empresa pública se deben agotar unas instancias administrativas y un proceso de contratación en el cual es necesario surtir obligatoriamente múltiples etapas, lo que evidenciaba, que no se trataba de un capricho de la entidad pretender ampliar el término, sino, que por el contrario, en procura del respeto por las garantías procesales, y en una interpretación sistemática de las normas que regulan la prueba pericial tanto en el CPACA y en el CGP por remisión expresa, resultaba procedente la aplicación del artículo 227 del CGP. (...)”

¹⁵ Expediente digital “748TrasladoRecursoRepos202100008”

¹⁶ Expediente digital “747PronuncFrenteRecursoEPM202100008”

V. CONSIDERACIONES

5.1 Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición está establecido para que el mismo operador judicial que expide la providencia pueda revisarla y modificarla de encontrarlo necesario.

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, sobre el recurso de reposición establece:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. “

5.2. Oportunidad

En el presente caso, la providencia del 18 de agosto de 2022¹⁷ que accedió a la solicitud de ampliar el termino para presentar el dictamen pericial se notificó por estados el 23 de agosto de 2022¹⁸.

El recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad demandante en escrito radicado el 29 de agosto de 2022¹⁹.

En consecuencia, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

5.3 Caso concreto

Mediante providencia del 18 de agosto de 2022²⁰ se accedió a la solicitud de Empresas Públicas de Medellín de ampliar el termino para presentar el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda.

La apoderada de la sociedad demandante²¹, interpuso el recurso de reposición en contra de la anterior decisión y dijo que la jurisdicción contenciosa administrativa regula de manera expresa las oportunidades probatorias en el artículo 212 del CPACA, dentro de las cuales es posible que las partes aporten o pidan un dictamen pericial y que en consecuencia no es posible dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, y en especial al artículo 227, en cuanto a las oportunidades para aportar pruebas en primera instancia.

Por su parte la entidad demandada, señala que la solicitud de ampliación de términos para la entrega de un dictamen pericial no está regulada en el CPACA, y en sentido estricto, debe darse aplicación al CGP.

No se repondrá la decisión por las siguientes razones:

¹⁷ Expediente digital “737AutoResuelveSolicitudes202100008”

¹⁸ Expediente digital “737AutoResuelveSolicitudes202100008”

¹⁹ Expediente digital “739CorreoRecursoRepParteDte202100008”

²⁰ Expediente digital “737AutoResuelveSolicitudes202100008”

²¹ Expediente digital “739CorreoRecursoRepParteDte202100008”

Se reiteran los argumentos expuesto en la providencia interlocutoria No. 137 del 18 de agosto de 2022²².

Una es la solicitud en relación con la ampliación del plazo para contestar la reforma de la demanda y aportar dictamen pericial, la cual está prevista en el artículo 175 numeral 5 del CPACA.

Otra es la relacionada con la ampliación del plazo para aportar el dictamen pericial con fundamento en el artículo 227 del CGP.

Si bien en el artículo 212 del CPACA se establecen las oportunidades para aportar pruebas, en las normas contencioso administrativas no se reguló lo relacionado con la contradicción del dictamen pericial, situación que si se encuentra prevista en los artículos 227 y 228 del CGP.

Al respecto, el Consejo de Estado en la providencia del 17 de junio de 2021, en el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2021-01930-00(AC) y con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dijo:

“(...) En tal sentido, según el artículo 228 del C.G.P. la parte contra la cual se aduzca la experticia podrá solicitar la comparecencia del testigo a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, todo esto dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Así pues, al realizar una interpretación armónica de los artículo 227 y 228 del Código General del Proceso concluyó que: i) con el fin de ejercer el derecho de contradicción la parte contra la cual se aduce un dictamen pericial allegado por la otra podrá aportar una nueva experticia; ii) esta es una oportunidad para que la parte interesada presente un nuevo peritaje y iii) si el término previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso para aportar el nuevo peritaje resulta ser insuficiente, la parte interesada podrá manifestarlo y allegarlo dentro del plazo que disponga el juez.

Ahora bien, precisó que debido a que los plazos establecidos en el artículo 228 del C.G.P. son cortos - término de traslado del dictamen o 3 días siguientes a la notificación de la providencia-, y a la alta complejidad técnica que circunda el proceso, es posible que la contraparte no tenga el plazo suficiente para rendir el dictamen, haciendo procedente la solicitud de prórroga, la cual debe ser interpuesta por el interesado dentro del término señalado anteriormente. (...)

Así las cosas, no se esta ante ninguna vía de hecho, o vulneración evidente por parte de la autoridad judicial accionada, y mucho menos se ha violado el debido proceso del accionante, lo anterior debido a que de igual manera este tendrá la posibilidad al interior del proceso ordinario controvertir las pruebas o dictámenes presentados por la aseguradora, lo cual denota que no se ha configurado ninguna circunstancia tendiente al desmedro de los derechos de las partes, pues este tendrá en la etapa procesal correspondiente el espacio para debatir sobre los medios de prueba respectivos. (...)”

²² Expediente digital “737AutoResuelveSolicitudes202100008”

En consecuencia, **NO SE REPONE** la providencia interlocutoria No. 137 del 18 de agosto de 2022²³ que accedió a la solicitud de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. de ampliar el plazo para aportar dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala Segunda de Oralidad,

RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio No. 137 del 18 de agosto de 2022 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

Expediente digital



²³ Expediente digital "737AutoResuelveSolicitudes202100008"

Firmado Por:
Adriana De Jesus Bernal Velez
Magistrada
Oral 009 Contencioso
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1a012d96356335b7f94922403978aa4a5fafbdc1591bc1788eb8faac9a8e8**

Documento generado en 10/02/2023 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>